

Marinilla Antioquia, 16 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente.

A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados se denota que el correo electrónico de la citada profesional es: luzhenao@lhcobranzas.com.co.

Finalmente, revisada la página web del Adres se encuentra que la demandada Marisella Giraldo Hoyos se encuentra afiliada a Suramericana EPS.

El Rango Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Entidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 61688

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **21485584**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	86436	08/07/1997	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de diciembre de 2021.

[Firma]

Consejo Superior

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADA	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ Y OTRA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00258 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ A S.A** frente a **JORGE MARIO VERGARA LOPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Aunado a que los títulos valores allegados, reúnen los presupuestos del mérito ejecutivo contenidos en el artículo 422 del CGP, y cumplen con cada uno de los requisitos formales estipulados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así pues, habrá de librarse mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JORGE MARIO VERGARA LOPEZ** y **MARISELLA GIRALDO HOYOS**, por las siguientes sumas:

TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13´279.543) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 554083765, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JORGE MARIO VERGARA LOPEZ**, por las siguientes sumas:

TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$338´250.387) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 70953238, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después de la recepción del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para tal efecto, se tiene que el correo electrónico del demandado Jorge Mario Vergara López es jorge.mario.30@hotmail.com.

Mientras que para la demandada Marisella Giraldo Hoyos, se requerirá Suramericana EPS para aporte sus datos de notificación físicos y electrónicos. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacer se de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas, se requiere a Cifin-Transunion para que indique las cuentas y demás productos financieros que tengan los demandados, así como las entidades donde se encuentran inscritos dichos productos. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo con T.P 86.436 del C S de la J, para que represente a la entidad demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5503fe961024a5433844b8007e5c2687d1c81b51b9b41f7ff462cf8bde6e1**

Documento generado en 10/02/2022 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>